

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carbaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO acordado entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal, para la ejecución del convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1857. (1)

(CONTINUACION.)

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino a Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia; la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos e impresos que la espresada en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1857 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga a abonar a la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo a este artículo correspondientes a la Administración portuguesa; y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga a abonar a la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, cor-

(1) Véase el número anterior.

respondientes a la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de común acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administración de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos e impresos procedentes ó con destino a Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia la Administración de Correos de Portugal abonará a la Administración de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones a que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo a dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino a los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo en España ó 90 reis en Portugal, por cada 480 gramos, peso neto de periódicos u otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas u otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos e impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito más que

la dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de común acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad relativos a la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar a una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarsele la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes a los modelos A y B que acompañan a este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los ar-

tículos bajo los que se anote aquélla en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

- 1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.
- 2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro número 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que espresé: *Correspondencia mal dirigida, Correspondencias mal dirigidas.*

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida a personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que espresé: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia, ó Correspondencias devueltas por mudanca de residencia.*

Art. 21. Las cartas ó paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la cre ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que

ha de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro número 4 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia con la frase de *Con aviso*.

Art. 22. Siempre que un paquete ó una balija cerrada contenga una ó más cartas certificadas, ó uno ó más paquetes certificados, se estampará en el estremo superior de la hoja de aviso un sello con la espresion *Certificado*, ó *Registrado*.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno á otro país el sistema de sacos ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de común acuerdo, necesario.

Art. 24. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atará luego exteriormente, y se asegurará con el sello de la Oficina de cambio remítente marcado sobre la cre. El bramante con que se ate exteriormente cada paquete debe ser de una sola pieza, esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion ó Oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 25. El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con un sello que espresé *Certificado* ó *Registrado*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha Oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guia de portes), en el cual se espresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el dia y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la Oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo C unido al presente reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los Derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con sello de una oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Administracion local.—Negociado 4.

QUINTAS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejo de esta provincia, á continuacion se insertan las bases que el mismo ha acordado para la instruccion de los expedientes de sustitucion del servicio militar en el reemplazo ordinario del ejé cito correspondiente al presente año, previniendo á los Alcaldes que tan luego como las reciban las den la debida publicidad, poniéndolas de manifiesto á cuantos quieran enterarse y aun tomar apuntes de ellas, á fin de que los interesados no ignoren los requisitos que son necesarios en esta clase de asuntos.

Zamora 8 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

NOTA de los documentos necesarios para cada una de las clases de sustitucion que la ley reconoce.

PARA LA SUSTITUCION POR CAMBIO DE NUMERO.

1.º Fé de bautismo para acreditar que en el dia 30 de Abril de 1866 el sustituto tendrá 20 años ó más de edad, pero menos de 25.

2.º Certificacion dada por el Ayuntamiento del pueblo donde el sustituto sufrió la suerte en la que conste el número que le correspondió en el último sorteo ó en algunos de los dos anteriores, en esta provincia precisamente, y si

presentó ó no escepcion y cual fué la resolucio pue recayó sobre ella.

3.º Informacion sumaria para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

Esta informacion puede recibirse con la debida intervencion del Sindico del Ayuntamiento ante el Alcalde del pueblo de la naturaleza del sustituto, ó de cualquier otro donde aquel sea conocido por lo menos de tres sugetos bien reputados, que puedan deponer si el sustituto es el mismo á que se refiere la fé de bautismo, y la razon de porqué le conocen y desde cuándo.

4.º Certificacion expedida por el Cura párroco de ser aquel soltero ó viudo sin hijos.

5.º Otra del Ayuntamiento en que conste que el sustituto no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del artículo 94 de la ley de reemplazos, que son: presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

6.º Licencia del padre, y á falta de éste la madre del sustituto, otorgada por escritura pública ante Escribano, ó por comparecencia del otorgante ante el Ayuntamiento, debiendo justificarse aquella con copia de la escritura, con certificacion de la comparecencia. Cuando hubieran fallecido sus padres, se acompañará para acreditarlo las respectivas partidas de defuncion.

7.º Si el sustituto se exceptuó por mantener á algunos de sus ascendientes pobres, debe presentar en la forma espresada en el número 6.º licencia de aquel para realizar la sustitucion, y además una obligacion contraida en escritura pública de entregarle mensualmente, mientras el otorgante se halle en el servicio, la cantidad que á propuesta del Ayuntamiento señale el Consejo provincial como necesaria para la subsistencia de las personas á quienes el sustituto mantiene.

Si se exceptuó por sostener á algun hermano, no puede ser admitido como sustituto.

La obligacion indicada no se otorgará hasta despues que se haya verificado la propuesta del Ayuntamiento y el señalamiento del Consejo, de que queda hecho mérito.

8.º Veáanse más adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

PARA LA SUSTITUCION POR SOLDADOS LICENCIADOS DEL EJERCITO.

1.º Fé de bautismo para acreditar que el licenciado no pase de 32 años.

2.º La licencia absoluta sin mala nota.

3.º Veáanse más adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

PARA LA SUSTITUCION POR MOZOS DE 23 A 30 AÑOS.

1.º Fé de bautismo para acreditar que el dia 30 de Abril de 1866, el sus-

tituto tendrá 23 años de edad, sin pasar de 30.

2.º Informacion sumaria que se hará como queda dicho en el número 3.º de la sustitucion por cambio de número para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

3.º Certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos, librada por el respectivo párroco.

4.º Otra dada por el Ayuntamiento de no hallarse aquel procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas que marca el párrafo primero del artículo 94 de la ley de reemplazos, especificadas ya en el número 5.º de la sustitucion por cambio de número.

5.º Si fuese menor de 25 años presentará tambien la licencia de su padra ó á falta de este de la madre, otorgada y justificada como queda dicho en el número 6.º de la sustitucion por cambio de número.

ADVERTENCIAS COMUNES A TODAS LAS SUSTITUCIONES.

Primera. Los documentos que quedan espresados han de estar debidamente legalizados por tres Escribanos cuando procedan de fuera de esta provincia, pero las fées de bautismo se legalizarán siempre aun en el caso de que se estiendan dentro de ella.

Segunda. Los documentos se presentarán al Consejo provincial con la correspondiente solicitud, en la cual se espresará la clase de sustitucion que se pretende, el nombre y los apellidos paterno y materno, tanto del sustituto como del sustituido, los pueblos de que respectivamente son naturales y residentes, y el en que sufrió la suerte el sustituido con designacion del número que le tocó en el sorteo.

Tercera. Despues de admitidos los documentos y antes de ser medido y reconocido el sustituto, los interesados tienen que presentar dos ó tres sugetos de reconocida moralidad y de arraigo que conozca el Consejo, supliendo en otro caso este reconocimiento por medio de testigos de abono, cuyos sugetos han de declarar:

1.º Que el sustituto que tienen presente es el mismo á que se refieren los documentos.

2.º Que es soltero ó viudo sin hijos.

3.º Que no se halla procesado criminalmente ni ha sufrido ninguna de las penas siguientes: presidio menor, presidio mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

Antes de presentarse los testigos en el Consejo se manifestará á este los nombres de aquellos.

Cuarta. Para el examen de los documentos y admision de los sustitutos, el Consejo fijará los dias y horas más convenientes, de lo que dará conocimiento á los interesados por el Secretario.

Quinta. No se admitirá ningun sustituto sin que conste previamente el ingreso en caja del sustituido.

Sesta. Para que el sustituto pueda acreditar en todo tiempo su sustitucion,

Cuidará de recoger el correspondiente certificado de ella que el Consejo le librará.

PARA LA REDENCION DEL SERVICIO POR LA ENTREGA DE 8.000 REALES.

Solo se necesita presentar al Consejo con la correspondiente solicitud, la carta de pago que acredite haber entregado los 8.000 reales que la ley señala, en la Caja general de depósitos de Madrid, ó en la Tesoreria de Hacienda pública de esta ú otra provincia, como sucursal de la misma Caja general, debiendo constar en dicho documento el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, el pueblo por el que cubre cupo, y el número y serie que le corresponden segun el sorteo de que proceda.

En cambio de esta carta de pago, el Consejo entregará al redimido la certificación que previene el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente.

La presentacion del sustituto, y de los documentos de que queda hecho mérito, se hará dentro del preciso término de dos meses contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Igual es el plazo para la redencion por la entrega de 800 escudos:

Se señalan los dias en que ha de verificarse la entrega de quintos.

De acuerdo con el Consejo provincial, he señalado, en la relacion que á continuacion de esta circular se inserta, los dias en que cada uno de los pueblos de esta provincia debe entregar el cupo de soldados que le ha correspondido en el reemplazo del corriente año.

El señalamiento está hecho por el orden sucesivo de los pueblos combinados en décimas; á fin de que marchen siempre unidos durante su respectiva entrega en caja.

A las seis de la mañana de los dias señalados; comenzará la recepcion de los quintos, y á dicha hora procurarán estar los comisionados de los pueblos con los soldados, suplentes y reclamados reunidos en el local de este Gobierno de provincia é inmediatos al que ocupe la comision receptora; á fin de que cuando éste les llame se presenten al instante; en la inteligencia de que corregiré con todo rigor la más leve falta á los llamamientos de la expresada comision, porque así lo exige la índole de este servicio y el interés mismo de los pueblos.

Advierto á los Ayuntamientos que sus comisionados deberán presentar en la Secretaría del Consejo provincial, antes de las cuatro de la tarde del dia anterior al señalado para la entrega de sus cupos, los documentos que se expresan en la prevencion 19 de la circular de este Gobierno de 11 de Julio último, permaneciendo en dicha Secretaria hasta que examinados los referidos documentos se les mande retirar.

Si por falta de los indicados requisitos fuese necesario devolver el expediente al Ayuntamiento respectivo, será este responsable de los perjuicios que puedan seguirse si la devolucion ocasionase detencion en la entrega, muy especialmente cuando no se decidan por el Ayuntamiento de una manera terminante todos los casos que se presenten en la declaracion de soldados: cuando dejen de traer clasificados algunos de los defectos fisicos reconocidos en el mismo acto, segun se indica en la prevencion 9.ª de la mencionada circular y la fijacion de las tallas de todos los mozos declarados soldados, suplentes ó exceptuados por cualquiera motivo, no solo en el acto del juicio de exenciones, sino tambien en la relacion que por separado se exige en el número 4.ª, citada prevencion 19 de la misma circular, y en las certificaciones de los talladores cuando deban expedirse con arreglo á la 8.ª de ella.

Aunque algunos pueblos no tienen designado cupo en la relacion de los dias señalados para la entrega, figuran sin embargo, en ella, ya por si les alcanza la obligacion de aprontar el soldado en lugar de los demás pueblos que les fueron asociados en décimas, ya para que los interesados vengán á presenciar las operaciones preliminares de la entrega y hagan las reclamaciones que la ley les permite, con cuyo fin se ha señalado un mismo dia para todos los pueblos de combinacion de décimas, colocándolos hasta por el orden de responsabilidad que respectivamente les ha cabido en el sorteo de ellas.

Zamora 8 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Dias en que cada pueblo ha de entregar su respectivo cupo de soldados.

PUEBLOS. CUPOS.

Dia 5 de Setiembre.

Table with 2 columns: Pueblo and Cupos. Includes entries like Asturianos (2), Trefacio (3), Cernadilla (2), Donado (2), Valparaiso (2), Cionel (1), Manzanal de los Infantes (3), Cöbreros (4), Codesal (1), Espadañedo (7), Lanseros (1), Justel (1), Otero de Centenos (1), Lubian (2), Pias (2), Robleda (6), Puebla de Sanabria (4), Otero de Sanabria (1), Palacios (1), Requejo (1), Pedralba (2), Ungilde (1), San Ciprian (1).

Total 50

Table for Dia 6. Includes entries like Porto (1), Rosinos de la Requejada (7), Villardeciervos (2), Folgoso (3), Molezuelas (2), Peque (2), Rio Negro (2), San Justo (3), Terroso (2), Valdemerilla (2), Galende (8), Hermisende (5), Muelas de los Caballeros (3), Alcabilla de Nogales (2), Villaferrueña (1), Cübo de Benavente (1), Camarzana (4), Tardemezár (1), Santibañez de Vidriales (1).

Total 50

Dia 7.

Table for Dia 7. Includes entries like Matilla de Arzon (2), Fresno de la Polvorosa (1), Santa Croya de Tera (2), San Pedro de Ceque (1), Milles de la Polvorosa (1), Villaveza del Agua (1), Villanueva de Azoague (1), Santovenia (1), Quiruelas de Vidriales (2), Villauazar (1), Brime y Sog (2), Uña de Quintana (2), Santa Cristina (2), Arcos de la Polvorosa (1), Rosinos de Vidriales (1), Arrabalde (2), Santa Colomba de las Monjas (1), Barcial del Barco (2), Brime de Urz (1), Melgar de Tera (2), Sitrama de Tera (2), San Pedro de la Viña (2), Villabrazaro (1), San Cristóbal de Entreviñas (3), Fuentes de Ropel (4), Ayoó (5), Castrogonzalo (3), Calzadilla de Tera (3), Bercianos de Vidriales (1), Cunquilla de Vidriales (1), San Roman del Valle (1), Santa Colomba de las Carabias (1), Fuentencalada (1).

Total 50

Dia 8.

Table for Dia 8. Includes entries like Manganeses de la Polvorosa (5), Vega de Tera (4), Morales de Rey (4), Olmillos de Valverde (2), Coomonte (2), Benavente (8), Bretó (1), Puebla de Valverde (2), Colinas de Trasmonte (1), Bretocino (1), Torre del Valle (1), Granucillo (1), Maire de Castroponce (1), Micereces de Tera (5), Villageriz (1), Pobladura del Valle (3), Pozuelo de Vidriales (3).

Total 25

Dia 9.

Table for Dia 9. Includes entries like Quintanilla de Urz (1), Alcañices (3), Figueruela de Arriba (2), Figueruela de Abajo (1), Ferreras de Arriba (4), Navianos (1), Rabanales (3), Morerueta de Tábara (5), Cereza de Aliste (2), Samir de los Caños (3), Trabazos (3), Rábano de Aliste (2), Olmillos de Castro (1), Vegalatrave (1), Ricobayo (1), Losacio (1).

Total 50

Dia 10.

Table for Dia 10. Includes entries like Villalcampo (3), Pino (2), Ceadea (5), Videmala (1), San Vitero (4), Morales de Valverde (3), Ferreras de Abajo (3), Viñas (2), Boya (1), Villanueva ds las Peras (2), Frieria de Valverde (3), Tábara (2), Perilla de Castro (1), Villarino Tras-la-Sierra (2), San Vicente de la Cabeza (2), Manzanal del Barco (2), San Vicente del Barco (3), Losacino (2), Fonfria (3), Gallegos del Rio (3), Mahide (2), Valdescorriel (1), Otero de Bodas (1).

Total 50

Dia 11.

Table for Dia 11. Includes entries like Riofrio (3), Ferrerueta (3), Carbajales (4), Santa Maria de Valverde (2), Villaveza de Valverde (1), San Pedro de Zamudia (2), Faramontanos de Tábara (2), Peleagonzalo (2), Pontejos (1), Vadillo (3), Mombuey (2), Cañizo (4), Granja de Morerueta (1), Cotanes (3), Villafáfila (4), Manganeses de la Lampreana (2), San Estéban del Molár (3), Quintanilla del Olmo (1), Revellinos (1), Cerecinos de Campos (4), Castroverde (4).

Total 50

Dia 12.

Table for Dia 12. Includes entries like Quintanilla del Monte (2), Prado (2), San Miguel del Valle (2), Villarrin (5), Villalba de la Lampreana (3), San Agustin (1), Vidayanes (1), Tapioles (3), Vega de Villalobos (2).

(Villárdiga.	2
(Otero de Sariégos.	1
(Villar de Fallaves.	9
(Villalpando.	1
(Riego del Camino.	1
(San Martín de Valderaduey.	3
(Villalobos.	3
(Villamayor de Campos.	5
(Villanueva del Campo.	8
Total	50
Día 13.	
(Fermoselle.	13
(Luermo.	3
(Villar del Buey.	2
(Abelon.	3
(Alfaráz.	1
(Torregamones.	1
(Viñuela.	2
(Argusino.	3
(Escuadro.	2
(Villamor de Cadozós.	2
(Peñausende.	4
(Cabañas de Sayago.	2
(Bermillo.	4
(Villamor de la Ladre.	1
(Fresno de Sayago.	1
(Tamáme.	2
(Argañin.	1
(Muga de Sayago.	2
(Torrefrades.	3
(Moraleja de Sayago.	3
Total	50
Día 14.	
(Almeida.	7
(Roelos.	2
(Piñuel.	1
(Badilla.	1
(Formillos de Fermoselle.	2
(Carbellino.	3
(Saice.	2
(Gamones.	5
(Pérrnuela.	5
(Fariza.	2
(Villadepera.	1
(Villardiegua de la Riverá.	1
(Malillos.	1
(Gáname.	1
(Moralina.	2
(Palazuelo de Sayago.	2
(Moral.	1
(Sogo.	1
(Mogázar.	1
(Sobradillo de Palomares.	1
(Zafara.	1
(Piñero.	1
(Argujillo.	1
(Peleas de Arriba.	2
(Róveda.	7
(Pego.	1
(Castrillo de la Guareña.	1
(Cañizal.	4
Total	50
Día 15.	
(Cubo del Vino.	2
(Cuelgamures.	7
(Fuentelapeña.	7
(Olmo.	7
(Fuente-Saúco.	7
(Guarrate.	3
(Fuentelcarnero.	1
(Mayalde.	3
(Fuentespreadas.	1
(San Miguel de la Riverá.	3
(Villascusa.	2
(Maderal.	2
(Villabuena.	3

Santa Clara de Avedillo.	3
Villamor de los Escuderos.	3
(Abezames.	1
(Pinilla.	2
(A parriegos.	4
(Venialbo.	1
(Fresno de la Rivera.	2
(Matilla la Seca.	2
Total	50
Día 16.	
(Fuentesecas.	1
(Bustillo.	4
(Pobladora de Valderaduey.	4
(Sanzoles.	4
(Malva.	4
(Toro.	19
(Vezdemarban.	6
(Villalube.	2
(Villardondiego.	1
(Villavendimio.	2
(Castronuevo.	2
(Villalonso.	1
(Tagarabuena.	3
Total	50
Día 17.	
(Gallegos del Pan.	1
(Valdefinjas.	2
(Villalazan.	2
(Pozo-Antiguo.	3
(Belver.	3
(Morales de Toro.	5
(Corrales.	4
(Moraleja del Vino.	6
(Morales del Vino.	3
(Pajares.	1
(Arquillos.	1
(Benejiles.	1
(Montarracinos.	1
(Piedrahita de Castro.	2
(Hiniesta.	2
(Arcenillas.	1
(Carrascal.	2
(Algodre.	2
(Molacillos.	1
(Villaseco.	2
(Torres.	2
(Almaraz.	4
(Muelas del Pan.	1
Total	50
Día 18.	
(Coreses.	6
(Valcabado.	2
(Andavías.	3
(Cubillos.	2
(Fontanillas de Castro.	1
(Cercinos del Carrizal.	1
(Casaseca las Chanas.	4
(Casaseca de Campean.	1
(Entrala.	2
(Gema.	2
(Madridanos.	2
(San Marcial.	4
(Tardobispo.	4
(Jambrina.	1
(Villaralbo.	1
(Perdigón.	4
(Villanueva de Campean.	1
(Peleas de Abajón.	2
(San Pedro de la Nave.	2
(Palacios del Pan.	1
(San Cebrian de Castro.	2
(Moruela de los Infanzones.	1
(Cazurra.	1
(Montamarta.	3
Total	46
Día 19.	
Zamora.	33

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 31 del mes anterior, lo que sigue:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862, respecto al uso del sello de 50 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de Giro, Y. S. M. con presencia de lo manifestado por este centro directivo del informe de la Asesoría general y con acuerdo de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos, los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de Giro en general, aunque se expidan a nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden a las libranzas del Giro mútuo a que únicamente se contrae la parte dispositiva.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la expresada Direccion general, he dispuesto insertar en este *Boletín* para que llegue a conocimiento del público.

Zamora 10 de Agosto de 1867.—
Juan Perez Rey

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me participa con fecha 30 del mes último, lo que sigue:

«Habiéndose manifestado a esta Direccion general por el Gobernador de Avila, en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebros habian empezado a fumar hoja de patata, preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuia la venta del tabaco de la Hacienda, y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea a expensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco, se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto más motivo, cuanto que hasta no ha explotado la agricultura de la planta patata más que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio a la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida, y en su virtud ruego a V. S. que adopte sin perdida de momento las disposiciones más enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro y como contrabandistas de tabaco, a cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien a los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la referida Direccion general, he acordado publicar en el *Boletín oficial* para que llegando a conocimiento de los habitantes de esta provincia, no puedan en su dia alegar ignorancia.

Zamora 10 de Agosto de 1867.—
Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

El Ayuntamiento de Villamor de la Ladre, en sesion del dia 28 de Julio úl-

time, acordó trasladar la feria que se celebra en aquel pueblo anualmente el dia 8 de Setiembre, al 7 anterior, por ser Domingo al en que debia celebrarse en este año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 7 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

El dia 5 del presente mes ha vencido el término para que los Ayuntamientos de la provincia hiciesen el ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, del importe del cupo y recargos de la contribucion de consumo del presente trimestre.

Hoy es el dia que muy pocos de aquellos han cumplido tan imprescindible deber, y por lo tanto esta Administracion se vé en la necesidad de prevenirles que para el 20 del corriente mes, se presenten a realizar el referido ingreso en esta Tesoreria, en el concepto que de no hacerlo así, se adoptarán contra los morosos las medidas que haya lugar con arreglo a Instruccion.

Zamora 10 de Agosto de 1867.—José Ruiz Mora.

El dia 16 del corriente mes y hora de las doce del mismo, se procederá en el sitio de costumbre a la venta en pública subasta de los generos procedentes de comiso que a continuacion se expresan:

Lote número primero.
86,226 kilogramos de canela, ó sea 7 arrobas 11 libras peso bruto, tasada a un escudo 200 milésimas cada una libra en la forma en que se balla y con sus cubiertas. 223.200

Total. 223.200

Lote número segundo.
107 varas de pana negra, ordinaria, a 300 milésimas vara. 32.100

Total. 32.100

Lote número tercero.
78 sombreros ordinarios, negros, de diferentes clases, a 800 milésimas cada uno. 62.400

Total. 62.400

Lote número cuarto.
23 pañuelos de 3/4 azules, a un escudo. 23

Total. 23

Lote número quinto.
23 pañuelos de 5/8 azules, a 300 milésimas. 11.300

10 pañuelos de 4 1/2 cuartas, azules, a 400 milésimas. 4

12 pañuelos de 4 1/2 cuartas, encarnados, a 100 milésimas. 6

6 pañuelos encarnados, de vara, a 400 milésimas. 2.400

12 pañuelos de tres cuartas, encarnados, a 300 milésimas. 3.600

Total. 27.300

Zamora 7 de Agosto de 1867.—El Administrador, Ruiz Mora.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,